************1.**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 1570/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa combatida y de la orden para la instalación de un reductor, por incompetencia de la autoridad e insuficiente fundamentación y motivación, y se condena a la autoridad a emitir una nueva factura en la que subsane las ilegalidades advertidas y ordene retirar el reductor del predio en cuestión.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Titular Jurídico	Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Factura Combatida	Factura ************2** correspondiente al periodo 13/04/2018 – 17/05/2018 relativo a la cuenta ************3**.
Resolución Presentada	Resolución ************4** de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la cuenta ************3**.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la Factura Combatida, emitida por la CESPT.

2.- El trece de agosto del mismo año la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

3.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, consecuentemente, al contestar la demanda el Titular Jurídico, sostuvo la legalidad del acto impugnado y planteo una causal de improcedencia y sobreseimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

4.- En trece de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad demandada.

5.- El veinte de febrero de dos mil diecinueve se tuvo al Titular Jurídico contestando la ampliación a la demanda sosteniendo la legalidad del acto impugnado.

6.- El catorce de enero de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia y dicha acta de audiencia fue notificada a las partes, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Causal de improcedencia.- En su contestación la autoridad alega que este Tribunal es incompetente para conocer en juicio de actos o resoluciones que no son definitivos, sostiene que ni la Factura Combatida ni la negativa combatida reúnen estas características debido a que, para que un acto igual tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnable, dice, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad liquida, se fijen las bases para su liquidación, se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que no acontece en relación con la Factura Combatida.

La causal de improcedencia es infundada, en atención a que si bien la Factura Combatida no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio contencioso que nos ocupa, también lo es, que en términos del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis por contradicción de rubro "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL"[1], la factura es una determinación de crédito fiscal, no impugnable vía juicio contencioso administrativo, pero controvertible a través de la inconformidad.

[1] Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Página: 2200, Registro: 2017704.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ende, si la factura no es el acto combatido en el presente juicio sino la negativa ficta recaída a la inconformidad presentada por el actor, en donde se cuestionó la legalidad de la aludida factura, se advierte que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada la negativa ficta si constituye un acto impugnable ante este Tribunal. Además, en el caso, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de dicha negativa, por lo tanto, su existencia ha quedado debidamente acreditada en autos.

CUARTO.- Procedencia. En el caso, la parte actora expuso en los motivos de inconformidad y en su demanda, que pretendía una declaración de nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua combatida y claramente refiere que no pretende obtener una nulidad del crédito fiscal impugnado, ya que, a su juicio, la obligación de pago no está respaldada por una resolución definitiva que lo legitime, lo que no puede implicar la reposición de la determinación y de la obligación fiscal.

Como puede advertirse, la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones combatidas, que impliquen la declaración de que la obligación fiscal impuesta a su cargo es ilegal, lo que impediría emitir un nuevo acto al respecto.

La autoridad adjunta a su escrito de contestación de demanda la Resolución Presentada a través de la cual declara improcedente el recurso de inconformidad y sostiene la legalidad del consumo del periodo contenido en la Factura Combatida, luego, si el actor en dicho escrito de inconformidad negó haber consumido agua, es indudable que existe una controversia que debe ser resuelta por este Juzgador para cumplir con las máximas de justicia completa que postula el artículo 17 de la Constitución Nacional.

QUINTO.- Estudio. En su escrito inicial de demanda la parte actora se remitió a los agravios expuestos en su inconformidad, destacando que en dicha instancia sostuvo que el cobro de la Factura Combatida carecía de fundamentos y motivos para obtener las cantidades que en ella se contienen y que la autoridad no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones para la determinación del metro cúbico de agua potable supuestamente consumido.

La autoridad al contestar la demanda sostiene que el actor contrato el servicio de agua potable ante la Comisión, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que Reglamenta, le fue instalado un aparato medidor que registra el flujo de agua potable que pasa a través de él y permite contabilizar el volumen en metros cúbicos.

Concluye, manifestando que la actora se encuentra en posibilidad de conocer los datos correctos y ajustados a derecho utilizados para determinar el importe contenido en la Factura Combatida, asimismo, adjunta a su escrito de contestación de demanda una Resolución a través de la cual declara improcedente la inconformidad interpuesta por el actor y confirma la determinación del consumo del periodo en base a los argumentos expuestos en la contestación de demanda antes señalados.

En la ampliación de demanda sostiene que la negativa carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que ni en el escrito de contestación de demanda ni en el oficio recaído a la inconformidad que anexó a la contestación de demanda, la autoridad invocó los preceptos legales aplicables ni expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Por su parte, la Titular Jurídico al contestar la ampliación a la demanda, realizó argumentos que se tildan de inoperantes, toda vez que manifiesta que en la Resolución Presentada la CESPT declaró la nulidad de la Factura Combatida ordenándose se expida una nueva, y por ese motivo, dice, la pretensión del actor en el recurso de inconformidad quedó satisfecha, sin embargo, de un análisis integral a la Resolución Presentada se advierte que el Director declaró improcedente el recurso de inconformidad presentado y confirmó la determinación del consumo de agua, así como el importe registrado en la Factura Combatida, de ahí que dichos motivos vertidos por la autoridad demandada en el escrito de contestación a la ampliación de demanda sean inoperantes en la medida que no guardan relación con la litis ni debaten los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda para sostener la legalidad de la Factura Combatida.

VERSIÓN PÚBLICA

Para este Juzgador los motivos de inconformidad de la parte actora son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la Resolución Combatida, según se expondrá a continuación:

Respecto a la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[2]

Se aprecia entonces que, para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; en otras palabras, para que se estime que el acto administrativo se encuentra adecuada y suficientemente motivado se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 11, octavo, decimoprimer y decimosegundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 11.- (…)

(…) En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.

(…)

SECCIÓN III

A).- SERVICIO MEDIDO.

1.-Uso doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De **0 hasta 5 m³**, cuota mínima **$ 89.32**
b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³, por cada m³ consumido $ 18.08
c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³, por cada m³ consumido $ 18.48
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m³, por cada m³ consumido $ 21.08
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m³, por cada m³ consumido $ 35.35
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m³, por cada m³ consumido $ 36.54
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m³, por cada m³ consumido $ 46.18
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m³, por cada m³ consumido $ 46.58
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m³, por cada m³ consumido $ 52.66
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m³, por cada m³ consumido $ 52.85
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m³, por cada m³ consumido $ 61.53
l).- Por el excedente de 60 m³ en adelante, por cada m³ consumido $ 61.97

Del artículo transcrito se advierte que los usuarios que gozan del servicio de agua potable y alcantarillado, cuando lo destinan a un uso doméstico, que consuman de 0 a 5m³, causarán mensualmente una tarifa mínima de $89.32 (ochenta y nueve pesos 32/100, moneda nacional), misma que se actualizará mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

[2] Época: Séptima Época, Registro: 238212, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página: 143.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En el presente juicio la actora no demostró que se hubiere suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por la Comisión, por lo que, aún cuando no hubiere consumo de agua en el periodo facturado, se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m², por el derecho de acceso al líquido vital.

Sin embargo, en la Resolución Combatida la autoridad no señala los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, para que se estime que la autoridad cumplió a cabalidad la exigencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

De la misma forma, omitió expresar cómo calculó el monto de la tarifa aplicable y su actualización conforme al decimoprimer y decimosegundo párrafos del artículo 11 de la Ley de Ingresos.

Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la Factura Combatida, dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar el sustento de la Resolución Combatida en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en dicha resolución un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la Comisión realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura cuando rebasa el consumo mínimo legal.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que se apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, deberá declararse la nulidad de la negativa ficta, así como de la Factura Combatida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la Factura Combatida, así como de la Resolución Combatida y, dado que la autoridad ya emitió una nueva factura en donde sólo reiteró el consumo del periodo, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Es pertinente señalar que la negativa de la actora de haber consumido el líquido vital en la proporción que se anotó en la factura mencionada y el hecho de no haber expresado en la Resolución Combatida las razones y fundamentos que sustentan la cantidad liquida calculada en la Factura Combatida implica que no se demostró que se consumiera agua potable en el domicilio, lo que hace improcedente que se pretenda cobrar en el periodo facturado más del mínimo legal a excepción de la cuota dinámica que establece la Ley de Ingresos relativa a ese consumo mínimo, máxime que la actora no manifestó, ni tampoco demostró, que se hubieran suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por el organismo descentralizado, por lo que en el periodo facturado que nos ocupa, aun cuando no hubiere consumo de agua, el actor se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m³, por el

VERSIÓN PÚBLICA

derecho de acceso al líquido vital, en términos de párrafo octavo del artículo 11 de la Ley de Ingresos antes transcrito.

SEXTO.- Finalmente, la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada en su escrito de contestación no negó expresamente que hubiera emitido la resolución combatida y una nueva reflexión conlleva a éste Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que, la respuesta ambigua sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, interpretados conjuntamente. Por lo que deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Consecuentemente, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostrará en juicio la legalidad de su actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.[3]

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora y aquellos que advirtió este Juzgado de oficio, con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II y IV, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa y la

[3] Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 209/2007, Página: 203.

VERSIÓN PÚBLICA

Factura Combatida, así como aquella que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta.

SÉPTIMO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/JLBB/Pedro

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Folio de resolución en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.